



**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CARLOS TAPIA
AZÓCAR Y PROVEE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 6/ ROL F-047-2016

Santiago, 26 ABR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus respectivas modificaciones (Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Resolución Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

a) Antecedentes Generales

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma->

7° Que, con fecha 21 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2016, con la formulación de cargos contra Carlos Tapia Azócar, como propietario del Plantel Cerdos Tamar 2, ubicado en la localidad de La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana, por la "[m]odificación del Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice".

8° Que, mediante Resolución Exenta N° 2, Rol F-047-2016, de 03 de febrero de 2017, se rectificó la Res. Ex. N° 1 / Rol F-047-201, fijándose nuevo domicilio para efectos de proceder con las notificaciones en el marco del respectivo procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, se dispuso computar los plazos correspondientes para la presentación

de un programa de cumplimiento y de descargos, de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, respectivamente, desde la notificación de la resolución rectificatoria, con el objeto de asegurar un debido procedimiento y la no afectación de los derechos de Carlos Tapia Azócar. Que a este respecto, la carta certificada por la que se notificó la precitada resolución, fue recepcionada en la Oficina de Correos de la comuna de Santiago, con fecha 13 de febrero de 2017, según lo indicado en la página web de Correos de Chile al ingresar el respectivo código de seguimiento, a saber, 1170086532241.

9° Que, con fecha 28 de febrero de 2017, esto es, antes del plazo establecido para la presentación de programa de cumplimiento y descargos, Carlos Tapia Azócar presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, fundando su solicitud en la necesidad de reunir la información necesaria para establecer de mejor forma la ejecución de los compromisos que se establecerán en el Programa de Cumplimiento, ampliación que fue otorgada por esta Superintendencia, a través de Resolución Exenta N° 3 / Rol F-047-2016, de 28 de febrero de 2017, concediendo un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente, contado desde el vencimiento de los plazos originales.

10° Que, con fecha 02 de marzo de 2017, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con Carlos Tapia Azócar, junto a asesores de la empresa, en las oficinas centrales de esta Superintendencia, a fin de proporcionar asistencia para la presentación de programa de cumplimiento.

11° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 09 de marzo de 2017, Carlos Tapia Azócar presentó un programa de cumplimiento ante esta Superintendencia.

12° Que, mediante memorándum N° 129, de 13 de marzo de 2017, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

13° Que, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol F-047-2016, de 15 de marzo de 2017, se realizaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Carlos Tapia Azócar, las que debían ser incorporadas dentro de la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, entre las que se encontraban las siguientes: *"b) Se deberá incorporar una descripción de los efectos negativos asociados a la infracción contenida en la formulación de cargos, o la acreditación fundada que no se producen ninguno de éstos, así como la incorporación de acciones vinculadas a la reducción o eliminación de los mismos, las que deberán desarrollarse durante toda la ejecución del programa de cumplimiento. Se advierte que en caso de presentar fundamentos que descarten la generación de efectos negativos asociados a la infracción, se deberá entregar argumentos técnicos fundados en un informe, los que deberán incluir respectivos los medios de verificación de que dichos efectos no se producen, y que deberá ser realizado por un profesional idóneo [...] c) Se deberá incorporar una acción específica, referida a la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable del proyecto de Planta de Tratamiento de Riles, comprometiendo plazos, indicadores de cumplimientos y medios de verificación asociados a ésta [...] e) Junto a lo anterior, se requiere se presente un Anexo al Programa de Cumplimiento refundido, que incorpore los antecedentes referidos a la incorporación del Plantel de Carlos Tapia Azócar al Programa de Transformación Tecnológica, energética y ambiental para el segmento Pyme de la industria porcina, incluyendo dentro de éstos, copia del Convenio de Ingreso a Programa del Plantel, que habría sido suscrito durante el mes de enero de 2017, según lo expuesto por Carlos Tapia Azócar en el Programa de Cumplimiento, junto a carta gantt del proyecto, términos de referencia, metodología y resultados esperados."*

14° Que, mediante presentación de fecha 29 de marzo, y encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, según se advierte de la notificación de la Resolución precedente, bajo el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1170100245249, Carlos Tapia Azócar, presentó un Programa de Cumplimiento refundido, que será analizado posteriormente. Adjunta a dicha presentación los siguientes antecedentes: i) Informe sobre posibles efectos negativos producidos por infracción, Plantel Sr. Carlos Tapia, firmado por David Fuentes Ramírez - Bioquímico; ii) listado de personas que indican que el funcionamiento de criadero de cerdos no provoca molestias; iii) acta de inspección Servicio Agrícola y Ganadero, de fecha 07 de diciembre de 2016; y, iv) acta de inspección Secretaría Regional Ministerial de Salud – RM, de fecha 15 de abril de 2014.

b) Sobre el carácter de interesado en el procedimiento administrativo de don Luis bello Villarroel, y oposición de Carlos Tapia Azócar al otorgamiento de dicha calidad.

15° Que, con fecha 06 de abril de 2017, Luis Bello Villarroel, realizó una presentación manifestando, dentro de otros aspectos, que el programa de cumplimiento refundido presentado por Carlos Tapia Azócar, de fecha 29 de marzo de 2017, no indica cómo se haría cargo de los efectos que actualmente genera la planta de Riles en el medio ambiente y en los grupos humanos de la localidad de Chada, y que hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable seguiría expuesto a malos olores y proliferación de vectores, así como con las consecuencias que generaría el mal manejo de los residuos líquidos y sólidos por parte del plantel, los que estarían siendo dispuestos en agua y suelo. Adjunta a su presentación, los siguientes antecedentes: certificado de Residencia, de fecha 05 de abril de 2017, por el que se acredita su domicilio en la localidad de Chada, comuna de Paine; copia simple de la denuncia presentada ante esta Superintendencia, de fecha 09 de julio de 2013, firmada por representantes de una serie de organizaciones sociales de la localidad de Chada; y, copia de Ordinario U.I.P.S. N° 892, de 07 de noviembre de 2013, por el que la Superintendencia informó que se habría iniciado una investigación por los hechos denunciados.

16° Que, mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol F-047-2016, de 12 de abril de 2017, se resolvió lo siguiente: (i) *Se otorga a éste [Luis Bello Villarroel] el carácter de interesado en el presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880;* (ii) *Téngase por acompañados los documentos individualizados en el considerando N° 9, literal vi., de la presente resolución [correspondiente a los antecedentes acompañados en la presentación del precitado];* (iii) *Téngase presente en el presente procedimiento administrativo las observaciones planteadas por Luis Bello Villarroel al Programa de Cumplimiento refundido propuesto, otorgando un plazo de 2 días hábiles a Carlos Tapia Azócar para aducir lo que estime pertinente en relación a éstas. Adicionalmente, se tuvo por acompañado el programa de cumplimiento refundido presentado por Carlos Tapia Azócar, con fecha 29 de marzo de 2017, junto a los antecedentes adjuntos a dicha presentación.*

17° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de 21 de abril de 2017, Carlos Tapia Azócar presentó un escrito denominado "*Oposición a lo resuelto por presentación de Luis Bello Villarroel*", por el que se opone a lo resuelto en los literales (i) y (ii), del Resuelvo I, de la Resolución Exenta N° 5 / Rol F-047-2016, de 12 de abril de 2017, y que se corresponde con los mismos literales consignados en el considerando precedente, solicitando tener por cumplido lo señalado en el literal (iii), y dejar sin efecto la calidad de interesado de Luis Bello Villarroel. Adjunta a su presentación copia de seguimiento de



Correos de Chile, asociado a código 1170107183933 (por el que se notificó la Resolución Exenta N° 5 / Rol F-047-2016, y en que se consigna la llegada de la carta al Centro de Distribución Postal de la comuna de Santiago con fecha 18 de abril de 2017), y copia simple del sobre por el que se despachó dicho acto administrativo.

18° Que, en primer término, la solicitud de Carlos Tapia es de carácter innominado, sin embargo su pretensión es que esta Superintendencia deje sin efecto parte de la Resolución Exenta N° 5/ Rol F-047-2016, en concreto los literales (i) y (ii) de su Resuelvo I de ésta. A partir de lo anterior, se estima que la solicitud tiene que ser entendida como una actuación de impugnación administrativa, por lo que podría ser asimilada a un recurso de reposición.

19° Que, en primer lugar, corresponde señalar que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que dan término al procedimiento sancionatorio. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

20° Que, la Contraloría General de la República ha señalado que “[...] el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”.¹ A su vez, la doctrina nacional ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando que “[s]on actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento.”²

21° Que, a este respecto, la Resolución Exenta N° 5/ Rol F-047-2016, es el acto por el que, en lo principal, se otorga el carácter de interesado respecto de Luis Bello Villarroel, no correspondiendo, en ningún caso es un acto administrativo terminal. En efecto, la LO-SMA establece en su artículo 49 que la instrucción del procedimiento sancionatorio inicia con la formulación de cargos y en su artículo 54 que dicho procedimiento termina con la resolución fundada del Superintendente del Medio Ambiente, mediante la cual éste absolverá al infractor o dictará sanción. A mayor abundamiento, la precitada resolución tampoco se pronuncia rechazando o aprobando el programa de cumplimiento presentado por Carlos Tapia en el marco de este procedimiento administrativo. Dado lo anterior, corresponde evaluar si la Resolución en análisis, es de aquellos actos trámite que generan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o producen indefensión.

22° Que, en efecto, se estima que la Resolución Exenta N° 5 / Rol F-047-2016 no es de aquellos actos trámite que son susceptibles de reposición, en primer lugar, porque no es una resolución que imposibilite la continuación del procedimiento sancionatorio; por el contrario, es un acto que simplemente otorga el carácter de interesado a quien ha presentado antecedentes que, en opinión de esta Superintendencia, han resultado suficientes para entender que tiene derechos o intereses, que podrían resultar afectados por la decisión que en el

¹ Contraloría General de la República, Dictamen N° 50.338, de 23 de junio de 2015.

² BERMÚDEZ Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Tercera Edición Actualizada, 2014. p. 142-143.



mismo se tome (ya sea una resolución de absolución o sancionatoria, o de aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento).

23° En segundo término, para que la Resolución impugnada, provocara la indefensión de Carlos Tapia, éste debería perder la oportunidad de que su pretensión sea recibida y ponderada por el órgano decisor, es decir, estar impedido de efectuar alegaciones, argumentos, levantar incidentes, solicitar diligencias o presentar su propia prueba en el procedimiento administrativo. La Resolución Exenta N° 5/ Rol F-047-2016, claramente tampoco se subsume en esta hipótesis, en atención a que los procedimientos administrativos están sujetos, entre otros, a los principios de contradictoriedad, igualdad e imparcialidad, lo que obliga a la Administración que los tramita a tener en consideración y ponderar de manera objetiva los datos que todos los interesados entreguen³, lo que de hecho ha ocurrido en la propia dictación de la resolución en comento al resolver tener presente en el procedimiento administrativo las observaciones planteadas por Luis Bello Villarroel al Programa de Cumplimiento refundido propuesto, otorgando un plazo de días hábiles a Carlos Tapia Azócar para aducir lo que estime pertinente en relación a éstas. En relación a lo anterior, cabe relevar que Carlos Tapia manifestó, en su escrito de fecha 21 de abril de 2017, que *“[e]n lo que respecta a las opiniones de Luis Bello Villarroel, los que en la Resolución recurrida se han tenido presente. No me pronunciaré de estas opiniones personales, toda vez que en el procedimiento Plan de Cumplimiento, esta persona no es parte del plan, como tampoco de las metas propuestas, y menos ha participado en las acciones propuestas.”* En consecuencia, se rechazarán las alegaciones planteadas por Carlos Tapia Azócar, en relación al otorgamiento de calidad de interesado de Luis Bello Villarroel, en el marco del procedimiento Rol F-047-2016, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

24° Sin perjuicio de lo anterior, e independiente de la improcedencia del recurso, en los considerandos siguientes se hará mención a los argumentos de fondo expuestos, de modo de verificar a modo referencial, si ellos cuentan un sustento legal que pueda afectar la validez de la Resolución Exenta N° 5 / Rol F-047-2016.

25° Que, Carlos Tapia Azócar funda su solicitud, en que Luis Bello Villarroel no tendría el carácter de interesado en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 21, de la Ley N° 19.880. En cuanto a lo expuesto en relación al numeral 1, de la norma en comento *–[s]e considerarán interesados en el procedimiento administrativo: [...] 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos–*, y al no haber servido de base para la dictación de la Resolución recurrida (según el considerando 10° de la precitada Resolución, que sólo cita los numerales 2 y 3, del artículo 21, de la Ley referida), no existirá pronunciamiento a este respecto.

26° Que, en cuanto al numeral segundo *–[s]e considerarán interesados en el procedimiento administrativo: [...] 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte–*, Carlos Tapia manifiesta que en el procedimiento administrativo no se acredita ni se ha establecido el derecho que tenga el Sr. Villarroel como interesado, salvo que acreditaría su domicilio en el sector de Chada. Agrega, que desde la denuncia de 05 de febrero de 2013 efectuada por éste, hasta la actualidad, no existen actas o expedientes sancionatorios de ente fiscalizador alguno, incluida la Superintendencia del Medio Ambiente, preguntándose de qué manera se puede afectar al *camping* del Sr. Bello, el que se encontraría a más de 1 kilómetro de distancia. Agrega, en relación al numeral tercero *–[s]e considerarán interesados en el procedimiento administrativo: [...] 2. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el*

³ Contraloría General de la República, Dictamen N° 52.077, de 30 de junio de 2015.

procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva—, expone que este procedimiento se encuentra “en estado de dictar la resolución definitiva correspondiente (...) aceptando o rechazando el programa de cumplimiento”, indicando que “no se aprecia cuál es el interés que pueda ser afectado a Luis Bello Villarroel, dado que la tramitación ante la autoridad ambiental, de una Declaración de Impacto Ambiental, es un proceso reglado y participativo.”

27° En relación al carácter de interesado, cabe señalar que el fallo del Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-10-2013, caratulado "Sociedad Química y Minera de Chile en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá", en el considerando decimoséptimo y vigesimoséptimo, resolvió que para ostentar dicha calidad en un procedimiento administrativo “(...) tampoco es suficiente acreditar cualquier tipo de interés individual o colectivo (...) pues se requiere que el derecho o interés esté vinculado y limitado a aquellos que el procedimiento (...) resguarda. Así, el contenido sustantivo del interés y/o derechos que se invoquen en el caso concreto conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880, deben relacionarse con el procedimiento respecto del cual se están invocando, lo que implica una limitación al interés o derecho pretendido. Por ende, si lo que se pretende invalidar es un acto de carácter ambiental dentro de un proceso de evaluación ambiental, entonces se debe acreditar que el interés y/o derechos invocados son de aquellos relacionados con la protección del medio ambiente [...] [E]l directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera, como sería el mero interés económico (...), sino que aquellos intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA, criterio que ya fue recogido por este Tribunal en la sentencia Rol N° R-6-2013 (...)”.

28° A su turno, la Contraloría General de la República ha manifestado, en relación al artículo 21, de la Ley N° 19.880, que “(...) la idea del legislador no fue restringir la participación de las personas. Por el contrario, les ha permitido dirigirse a las autoridades con el objeto de plantear solicitudes de cualquier naturaleza y en cualquier etapa de su tramitación, con la finalidad de que aporten antecedentes o hagan presente los elementos de juicio que estimen pertinentes para que la autoridad adopte una mejor resolución, la cual debe ser razonada y razonable, en armonía con el derecho de petición consagrado en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República.”⁴

29° En relación a lo anterior, cabe consignar que Luis Bello Villarroel, ha manifestado en su presentación de 06 de abril de 2017, que el funcionamiento actual de la Planta de Tratamiento de Riles del Plantel de Cerdos, genera efectos negativos en el medio ambiente y en los grupos humanos de la localidad de Chada (en los que, por cierto, él se encuentra incluido al haber acreditado su residencia en dicha localidad), refiriendo más adelante que, en el marco de una eventual ejecución del Programa de Cumplimiento presentado, y hasta la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable, tendría que seguir expuesto a malos olores y proliferación de vectores. A este respecto, mediante Certificado de Residencia emitido por la Junta de Vecinos N° 17, Chada, se ha acreditado que Luis Hernando Bello Villarroel, tiene domicilio en Calle La Romana, Parcela 24, localidad de Chada, comuna de Paine, domicilio que es coincidente con la dirección del Camping Portezuelo, a que han hecho referencia tanto el Sr. Tapia como el Sr. Bello, como actividad que desarrolla este último en dicho emplazamiento.

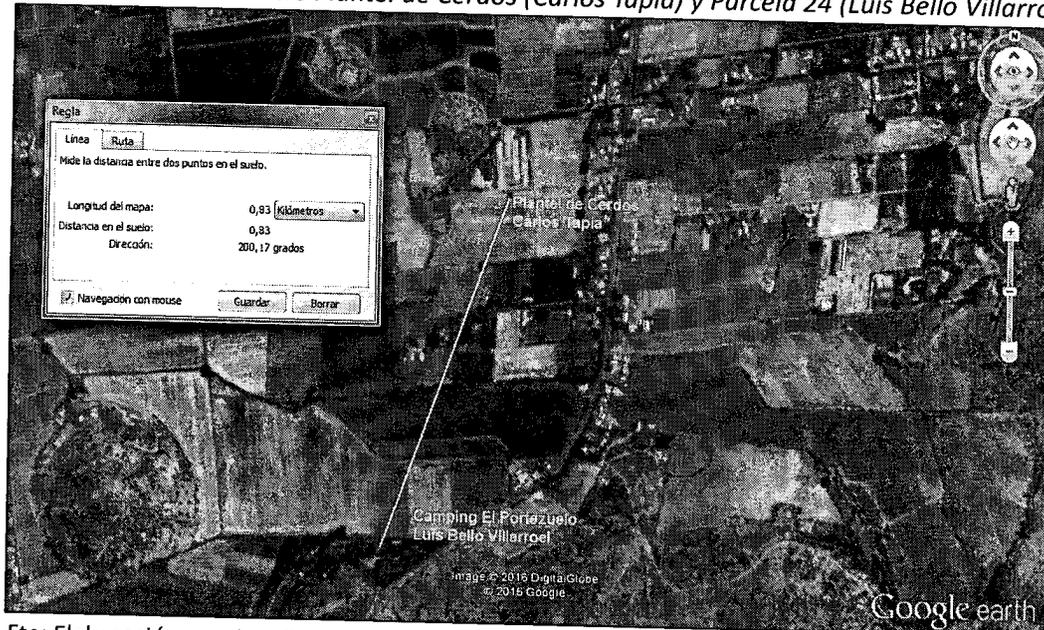
30° Que, realizado un ejercicio a través de *Google Earth* (ver Figura N° 1) es posible advertir que desde el sector en que se encuentra la Planta de Tratamiento de Riles del Plantel de Cerdos de Carlos Tapia y el Camping Portezuelo, ubicado en Parcela

⁴ Ídem.

N° 24, operado por don Luis Bello Villarroel existen aproximadamente 0.83 kilómetros (830 metros) de distancia, sin perjuicio que la distancia entre los deslindes del predio de Carlos Tapia (en que se disponen los efluentes del sistema de tratamiento de Riles) y el *Camping*, es aún menor:

Figura N° 1

Estimación distancia entre Plantel de Cerdos (Carlos Tapia) y Parcela 24 (Luis Bello Villarroel)



Fte: Elaboración propia – Google Earth.

31° Que en razón de lo expuesto, esta Superintendencia advierte que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8, de la Constitución Política de la República, podría verse afectado por la operación de una Planta de Tratamiento de Riles –ubicada a una distancia cercana a la zona en que ha acreditado Luis Bello Villarroel su residencia–, que no ha sido sometida a Evaluación de Impacto Ambiental, la que precisamente corresponde al procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 2, letra j), de la Ley N° 19.300. Por ende, resulta evidente que las decisiones que se adopten en autos tiene el potencial de afectar ese derecho, e intereses asociados a éste, respecto a Luis Bello Villarroel, más aún, cuando actualmente el procedimiento se encuentra en etapa de revisión del programa de cumplimiento presentado por Carlos Tapia, el que de acuerdo a la normativa aplicable al efecto, establece las acciones y metas, junto a sus plazos, para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo, en caso que procediera, las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento durante la ejecución material de dicho programa y al finalizar éste.

c) Observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido por parte del tercero interesado, y su ponderación.

32° Que, Luis Bello Villarroel, en su presentación de 06 de abril de 2017, expone, en síntesis, lo siguiente:

- i. El Programa de Cumplimiento no indica cómo se hará cargo de los efectos negativos que genera

- actualmente en el medio ambiente y en los grupos humanos de la localidad de Chada, la planta de Riles del Plantel de cerdos.
- ii. Incongruencia cronológica entra la fecha para la selección de las alternativas propuestas por el estudio que desarrollará la Universidad Católica de Valparaíso (30 de noviembre de 2017), y la fecha de presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (30 de septiembre de 2017).
 - iii. Incongruencia entre los medios de verificación asociados a Acciones N°s 6 y 7, al referir ambos a la Resolución de Admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental.
 - iv. Aclaración respecto a que la única denuncia de 2013, corresponde a aquella presentada por Luis Bello Villarroel, lo que no sería efectivo, en tanto consta denuncia, de fecha 09 de julio de 2013, firmada por representantes de una serie de organizaciones sociales de la localidad de Chada.
 - v. Consulta acerca de si la Municipalidad de Paine, al otorgar recepción final de las obras al Plantel Porcino, con fecha 31 de julio de 2016, estaría fuera de lugar, al existir una planta de tratamiento de Riles sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

33° Que, como se expuso anteriormente, a través de Resolución Exenta N° 5 / Rol F-047-2016, de 12 de abril de 2017, se otorgó un plazo de 2 días hábiles a Carlos Tapia Azócar para aducir lo que estimara pertinente en relación a las observaciones planteadas por el tercero interesado. Frente a ello, Carlos Tapia rechazó la posibilidad de presentar argumento alguno al respecto manifestando, en su escrito de fecha 21 de abril de 2017, que *"[e]n lo que respecta a las opiniones de Luis Bello Villarroel, los que en la Resolución recurrida se han tenido presente. No me pronunciaré de estas opiniones personales, toda vez que en el procedimiento Plan de Cumplimiento, esta persona no es parte del plan, como tampoco de las metas propuestas, y menos ha participado en las acciones propuestas"*.

34° Que, en cuanto a las observaciones planteadas por el tercero interesado, se ponderarán en la respectiva resolución de aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, en base a la última versión que de éste presente Carlos Tapia Azócar.

d) Otras observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido.

35° Que, en relación a los efectos derivados de la infracción, cabe hacer presente que Carlos Tapia Azócar ha expuesto que estos no se producirían, razón por la que no compromete medidas para hacerse cargo de los mismos. Funda su argumentación en lo siguiente: i) En el caso del plantel de Carlos Tapia Azócar, la fase líquida del purín se mezcla con agua de riego en proporción 1:3 (3 de agua de riego: 1 fase líquida), lo que permitiría una dilución importante de la materia orgánica remanente eliminando la aparición de olores o la proliferación de vectores, considerando además que el riego es sobre 16.5 ha, lo que permitiría el riego extendido en las

diferentes secciones en que se divide el terreno, evitando la acumulación en un solo punto y permitiendo regar durante todo el año; ii) lo anterior, se confirmaría en las visitas realizadas por la Autoridad Sanitaria y el SAG, adjuntando copias de actas de inspección de ambos servicios; y, iii) los vecinos más cercanos al plantel confirmarían que no existe ningún tipo de molestias por la existencia del plantel, adjuntando listado de firmas.

36° A este respecto, se advierte que Carlos Tapia Azócar no ha presentado antecedentes, argumentos y/o fundamentos técnicos suficientes, que permitan razonablemente entender a esta Superintendencia que no se producen, actualmente, efectos negativos derivados del incumplimiento imputado, en atención a lo que a continuación se expone:

36.1. En cuanto al Acta de Inspección del Servicio Agrícola y Ganadero, de 07 de diciembre de 2016, cabe indicar que la actividad de inspección tuvo por finalidad *“evaluar en terreno estado de avance de medidas de bioseguridad a implementar”*, lo que se relaciona con las medidas y acciones tendientes a evitar la entrada y salida de agentes infecciosos de un establecimiento pecuario, no dando cuenta de inspecciones a las unidades del sistema de tratamiento de Riles, ni al sistema de riego, por lo que no es un antecedente que permita acreditar la inexistencia de efectos negativos derivados de la operación del sistema de tratamiento de Riles del Plantel. Cabe indicar que, según consta en acta, a fecha 07 de diciembre de 2016, la cantidad de cerdos presentes en el predio corresponde a 1.900 unidades.

36.2. En relación al Acta de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de 15 de abril de 2014, cabe indicar que la inspección se produjo en un contexto que no se corresponde con las condiciones de funcionamiento actuales del sistema de tratamiento de Riles del Plantel, al consignarse en dicho instrumento que éste *“se encuentra al momento de la fiscalización con clausura por dictamen de la I. Municipalidad de Paine”*.

36.3. Por último, en cuanto al documento en que un grupo de personas firma una declaración respecto a que el funcionamiento del criadero de cerdos no les provocaría molestias, y que correspondería a los vecinos más cercanos al plantel, cabe indicar que éste corresponde al mismo documento presentado, en el marco del recurso de reposición al requerimiento de ingreso del Plantel de Cerdos (iniciado por Resolución Exenta N° 1.114/2013, de esta Superintendencia), con fecha 29 de octubre de 2013, por lo que no es posible que de cuenta de los actuales efectos ambientales derivados del funcionamiento del sistema de tratamiento de Riles. A mayor abundamiento, el documento no consigna domicilio de los firmantes que permita sustentar fundadamente que éstos habitan en el sector más cercano al Plantel como indica el informe presentado por Carlos Tapia Azócar.

37° Que, por lo tanto, se advierte que la acreditación de la inexistencia de efectos negativos por parte del sistema de tratamiento de Riles del Plantel, no se encuentra acreditada de manera suficiente, por lo que se requerirá que el titular remita información técnica que fundamente sus dichos.⁵

⁵ Cfr. Considerando 27°, Sentencia Segunda Tribunal Ambiental, de 24 de febrero de 2017, Rol 104-2016: *“(…) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que se estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos.”*

38° Que, adicionalmente, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, realizado por esta Superintendencia, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto por Carlos Tapia Azócar, con fecha 21 de abril de 2017, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

II. **PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Carlos Tapia Azócar, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:**

a) En relación a los efectos negativos derivados de la infracción imputada, se requiere que el titular acredite, **con información técnica fundada** sus dichos (inexistencia de los mismos), debiendo presentar a lo menos:

- Registro del caudal (en m³/hora y m³/día) de Riles generados en el proceso productivo, y el caudal (en m³/hora y m³/día) de Riles ingresados al sistema de tratamiento durante el año 2017.
- Planos de riego y descripción del sistema de disposición de efluentes.
- Fotografías georreferenciadas, fechadas y notariadas, identificando sectores de regadío con efluentes provenientes del sistema de tratamiento de Riles, en que se verifique la existencia o inexistencia de apozamiento de agua.
- Video, fechado, en que se identifiquen canales de regadío que pasen por el interior del Plantel y/o en el perímetro de éste, que permitan verificar la inexistencia de escurrimiento de efluentes utilizados en regadío, hacia dichos cursos de agua.

b) Deberán eliminarse las Acciones N° 1 a 5, y la Acción N° 7, en tanto no dicen relación con el Sistema de Tratamiento respecto del que esta Superintendencia procedió a formular cargos, sino que refiere al ingreso de un nuevo proyecto, de características indeterminadas a esta fecha, durante el mes de abril de 2018, asociados a los resultados del Programa de Transformación tecnológica, energética y ambiental para el segmento de la industria porcina. En efecto, ello resulta evidente de la sola lectura de las Acciones referidas precedentemente: así, y a modo de ejemplo, en la forma de implementación de la Acción N° 1 expresa: "*[e]ste programa determinará la factibilidad de instalación de un sistema de tratamiento de purines con el componente energético o dado el tamaño del criadero se debe mantener el sistema de separación de purines*"; la

Acción N° 2, que indica "(...) *análisis de prefactibilidad de las posibles soluciones tecnológicas aplicables al plantel*"; la Acción N° 5, que refiere a la "[s]elección de alternativa para desarrollar como proyecto". A este respecto, cabe destacar que el instrumento correspondiente al Programa de Cumplimiento tiene por objetivo que el presunto infractor vuelva al cumplimiento de la normativa infringida y, por lo tanto, las acciones incorporadas en éste deben estar orientadas a subsanar el hecho respecto del que se formuló cargo, y que en este caso, corresponde a la "*modificación de Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego en terreno, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice*", describiéndose dicho sistema en el considerando 14° de la respectiva formulación de cargos.

A mayor abundamiento, cabe relevar que la letra e), del Resuelvo I, de la Resolución Exenta N° 4 / Rol F-047-2016, requirió de manera explícita la presentación de los antecedentes referidos a la incorporación del Plantel al Programa de Transformación Tecnológica, energética y ambiental para el segmento Pyme de la industria porcina, incluyendo copia del Convenio de Ingreso a Programa del Plantel, junto a carta gantt del proyecto, términos de referencia, metodología y resultados esperados, lo que no fue realizado por Carlos Tapia Azócar hasta la fecha de dictación del acto. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo expuesto en el considerando precedente, esta Superintendencia no precisa de dicha información para resolver en los términos descritos, en atención a lo expuesto en el párrafo precedente.

c) En cuanto a la Acción N° 6, "*presentación de declaración de impacto ambiental ante el SEA para aprobación del actual sistema de separación física de purines*", se advierte que el impedimento eventual asociado a éste –"*El SEA puede definir que el actual sistema de separación de purines no requiere ingresar al Sistema*"–, deberá ser eliminado, en tanto presentada una declaración de impacto ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental, no es factible que dicho órgano emita un pronunciamiento en ese sentido. A mayor abundamiento, un pronunciamiento del SEA como el referido, dice relación con una resolución que se vincularía a una solicitud de pertinencia, cuya improcedencia para hacerse cargo de la infracción formulada resulta evidente, en tanto pretendería desestimar el cargo en los términos que éste fue levantado, lo que resulta inconsistente con los objetivos de un programa de cumplimiento, esto es, volver al cumplimiento normativo en relación al cargo formulado.

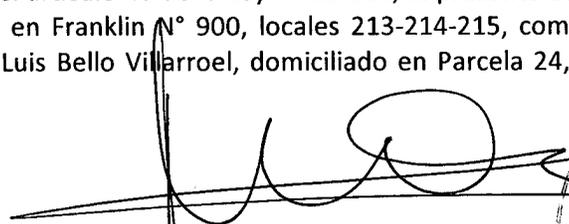
d) Adicionalmente, se reitera la necesidad de incorporar una acción adicional, referida a la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable del proyecto de Planta de Tratamiento de Riles actualmente en operación, comprometiendo plazos, indicadores de cumplimientos y medios de verificación (reportes de avance y final) asociados a ésta, tal como fue observado en la letra c), del Resuelvo I, de la Resolución Exenta N° 4 / Rol F-047-2016.

e) Por último, deberá integrarse una acción de limitación de un máximo de 1.900 cerdos (sólo en engorda, con exclusión de madres), desde una eventual aprobación del programa de cumplimiento y hasta la obtención de la resolución de calificación ambiental favorable referida en los literales c) y d) precedentes, en atención a que la generación de purines a ser derivados al sistema de tratamiento y, consecuentemente, la generación de Riles asociados a éste, dependen del número y características de la masa porcina al interior del Plantel, resultando inadmisibles se genere una situación de mayor generación de Riles hasta la obtención de la resolución de calificación ambiental del proyecto. Se hace presente que el número de cerdos referido, corresponde a la actual cantidad de cabezas con que cuenta el Plantel según lo consignado en Acta de

Inspección del Servicio Agrícola y Ganadero, de 07 de diciembre de 2016; mientras sus características (cerdos en engorda, con exclusión de madres), corresponde a lo informado por Carlos Tapia Azócar en la reunión de asistencia al cumplimiento celebrada con fecha 02 de marzo de 2017.

III. SEÑALAR que Carlos Tapia Azócar, deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones desarrolladas en el resuelto anterior, en el **plazo de 7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las referidas exigencias, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. NOTIFÍQUESE por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo, a Carlos Tapia Azócar, domiciliado en Franklin N° 900, locales 213-214-215, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y, Luis Bello Villarroel, domiciliado en Parcela 24, Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DSP

Notifíquese por carta certificada o por cualquier otro de los medios establecidos en el art. 46, de la Ley N° 19.880:

- Carlos Tapia Azócar, domiciliado en Franklin N° 900, locales 213-214-215, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Luis Bello Villarroel, domiciliado en Parcela 24, Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.

Carta:

- Sr. Diego Vergara Rodríguez, Alcalde Municipalidad de Paine, domiciliado en Av. Gral. Baquedano #490, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Sr. Gerardo Cabezas H., Presidente Junta de Vecinos N° 17-Chada, domiciliado en calle La Romana Sitio 26 B, Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.

C.C.:

- Jefa de Oficina Regional RM, SMA.

INUTILIZADO